



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe Final del Trabajo de Titulación

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Civil No. 13334-2017-00627, que por procedimiento ordinario sigue los señores Larly Tatiana Moreira Mera Y Carlos Herminio Briones Santana en contra de la inmobiliaria “BUDA C.A”, Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo y la cooperativa 15 de Abril con sus representantes legales: **“Los sujetos procesales dentro del Garantismo Jurídico”**.

Autoras:

Intriago Saltos Gema Gabriela

Galarza Manzaba María José

Tutor Personalizado:

Ab. Julia Morales

Portoviejo - Manabí – Ecuador

2019

CESIÓN DE DERECHOS

Gema Gabriela Intriago Saltos y María José Galarza Manzaba de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Civil No. 13334-2017-00627, que por procedimiento ordinario sigue los señores Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana en contra de la inmobiliaria “BUDA C.A”, Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo y la cooperativa 15 de Abril con sus representantes legales: “Los sujetos procesales dentro del Garantismo Jurídico” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborado bajo su patrocinio institucional.

Gema Gabriela Intriago Saltos
C.C.
Autora

María José Galarza Manzaba
C.C.
Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS	II
ÍNDICE.....	III
1. INTRODUCCIÓN	4
2. MARCO TEÓRICO	1
2.1 Constitución, estado democrático y protección de los derechos fundamentales... 1	
2.2. Principios constitucionales	2
2.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva	2
2.2.2. Definición del derecho de la tutela judicial efectiva.	5
2.2.3 Seguridad jurídica.....	8
2.2.4. Motivación.....	10
2.2.5. Imparcialidad.....	11
2.3. Procedimiento ordinario	12
2.4. Fundamentación legal.....	13
Constitución de la República del Ecuador.....	13
Código Orgánico de la Función Judicial	14
Código Orgánico General de Procesos.....	14
3. ANÁLISIS	16
3.1 Análisis de caso	16
El Estado y el derecho	41
4. CONCLUSIÓN	47
5. BIBLIOGRAFÍA.....	49

1. INTRODUCCIÓN

Los principios constitucionales permiten que se sigan las directrices generales que delimiten el alcance axiológico, también político que gira en torno al orden jurídico interno, se convierten en normas jurídicas efectivas, como tal permiten el aseguramiento de la permanencia y obligatoriedad de todo el contenido material del que está compuesta la norma suprema ecuatoriana. Por ser preceptos que presentan valor normativo al igual que fuerza vinculante su eficacia y aplicabilidad se supedita al desarrollo normativo complementario, en las leyes que van siendo creadas para tales fines.

El procedimiento ordinario se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 289, mismo que se aplica para las acciones que no hagan necesario un trámite especial establecido, en el caso que se desarrolló la investigación giro en torno a un bien patrimonial, del cual fueron perjudicados la pareja de esposos Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana por la inmobiliaria “BUDA C.A”, Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo y la cooperativa 15 de Abril, quienes en conjunto irrogaron daños y perjuicios ocasionados al patrimonio, vivienda, causados por las personas naturales y jurídicas ya citadas en líneas precedentes.

El objetivo del análisis de caso es determinar las causas que vulneran la Seguridad Jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador, tomando como precepto rector del derecho que los principios constitucionales son de inmediata aplicación, no debiendo ninguna de menor rango estando por encima de ellos. El patrimonio material se constituye en un bien jurídico tutelado por las normas internas

de derecho ecuatoriana, ante lo cual quien estime han sido vulnerados los derechos inherentes a este bien jurídico está en condiciones de presentar una demanda que se tramitará por procedimiento ordinario.

El trabajo se desarrolló partiendo de bases teóricas donde constan los aportes doctrinarios y jurisprudenciales que dan soporte bibliográfico al respectivo análisis. Luego viene el análisis propiamente dicho, procediendo a efectuarse en base a la criticidad de las autoras, dejando claro su punto de vista jurídico en torno a la problemática identificada. Finalmente se procedieron a realizar las conclusiones que son resultantes de un arduo trabajo después de realizado las partes citadas en líneas precedentes.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Constitución, Estado democrático y protección de los derechos fundamentales.

La integración existente entre Constitución, el Estado democrático y el precautelamiento de los principios o derechos fundamentales de los seres humanos, nace de diferentes preámbulos al igual que de preceptos constitucionales. De igual manera, las Constituciones de los estados democráticos, a pesar que se remiten y tienen influencia liberal, suelen presentar varios elementos innovadores que las caracterizan.

Se han logrado potenciar las garantías, principios, con el objetivo de evitar que tales reconocimientos de los derechos relacionados a los integrantes de la sociedad queden reducida solamente a romanticismos, lirismos, simples declaraciones. Esto ha hecho que logre darse un enorme salto de calidad en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

Esto permite que se evolucione hacia una renovada noción del garantismo jurídico constitucional en pro de la persona, con ello queda claro que no puede verse al individuo de manera aislado en cuanto a su dimensión iusnaturalista, más bien se la considera dentro de la u proyección social en la cual se desenvuelve. Tanto el hombre como la mujer están siendo protegidos al ser sujetos sociales, determinados históricamente, quienes participan activamente en la vida pública, ante ello las instituciones deben estar en condiciones que permitan tener estímulos que hagan posible enriquezcan su propia personalidad.

Así también, el valor de la libertad se sitúa junto al valor de la dignidad, donde el principio de igualdad se ve enriquecido con una serie de significados constitucionales, la igualdad es entendida como la prohibición de tratos diferenciados irrazonables, sumado a la prohibición de discriminación, reconocimiento de acciones positivas para que se consiga salvaguardar la igualdad en sentido sustantivo.

Esta pluralidad de significados tiene sustento en la Carta Europea de Derechos Fundamentales, donde el título que se dedica a igualdad está articulado con la igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, respeto de la diversidad, promoción de medidas particulares en favor de determinadas categorías de personas (igualdad entre hombres y mujeres, derechos de ancianos, derechos del menor, e inserción de personas con discapacidad).

2.2. Principios constitucionales

2.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

En la Antigüedad el concepto de igualdad no existía tal como se conoce hoy de manera amplia, podría asegurarse que era inexistente debido que se implementaban complejos entramados de clases y poder del cual no había forma de salir, en otras palabras, el destino histórico de la persona era que, si nacía humilde moría en iguales condiciones. Con el desarrollo de prácticas modernas de economía, cuando empieza a surgir el capitalismo en los siglos XIV y XV, empiezan ciertos grupos a elevar reclamos de derechos políticos, apareciendo la idea de tener algo de poder económico pero sumado a la igualdad política de participar y tomar decisiones.

En el contexto del sistema judicial, este es un medio que permite la realización de la justicia, reconociendo al Estado como el organismo macro, sistematizado de tal manera que pueda garantizar la convivencia pacífica de la colectividad, debido que es de conocimiento que el ser humano por naturaleza y dinámica tiene múltiples actividades que realizar. Estas hacen que se rijan a través del Derecho, estando el Estado en la necesidad de crear organismos, entes, ministerios y demás cuerpos colegiados para cumplir tal propósito.

En los Estados democráticos se cuenta con garantías que forman parte del contexto de las normas constitucionales, para que todos los ciudadanos que componen la sociedad estén sujetos al Derecho, recurriendo a la justicia cuando se trate de obtener la tutela, derechos que todas las personas tienen para acceder al sistema judicial. Obteniendo del mismo una resolución fundada en las normativas, por tanto, tiene que ser motivada para ser admitida cuando concurre una causa legalmente.

Cabe añadir que debe tener el derecho a no estar en indefensión, es decir, a tener la defensa técnica que lo defienda en el proceso, apoyado en la propia posición de las facultades que sean legalmente reconocidas a esa prerrogativa, entre las cuales se citan tener derechos a la obtención de sentencia fundada en la justicia, así también el derecho de acceder ante los Tribunales. Al igual que el goce efectivo de las resoluciones judiciales; por último, derecho a un recurso legalmente efectivo.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectivo, se ha logrado equilibrar por ciertos autores con el due process of law (debido proceso legal) que forma parte del Derecho anglosajón, mientras que, para los países latinos, la configuración como

derecho fundamental que rige no únicamente el proceso, sino que lo fundamenta como un mecanismo legítimo que permite solucionar los conflictos. Al vulnerar la tutela judicial efectiva en el instante que prohíbe se accione nueva demanda para que prevalezcan las pretensiones de los derechos conculcados, y que sean escuchados en igualdad de condiciones.

En la legislación ecuatoriana, el principio de la tutela judicial efectiva consta en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)¹ donde se indica en su artículo 23 que: “Art. 23.- La Función Judicial, por intermedio de juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución”. Al igual que en los arreglos y tratados internacionales relativos a los derechos humanos. Debiendo darle trámite cuando se proceda al reclamo por parte de los titulares o quienes vean la vulneración, no importa sea la materia que sean reclamados, así como la garantía exigida.

Deben resolverse las pretensiones al igual que las excepciones que hayan colegido los litigantes en base a lo establecido en la Carta Magna y los tratados instrumentos internacionales relativos con los derechos humanos que hayan sido suscritos por el Estado.

En caso de desestimación ante vicios que se presenten de forma, solamente podrán producirse cuando se haya irrogado nulidad insanable, provocando además indefensión durante el proceso. Con la finalidad de garantizar en las personas la tutela

¹ Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Artículo 23.

judicial efectiva de sus derechos, evitando que aquellas reclamaciones puedan quedar sin decisión sobre la parte medular, principal, ante el pronunciamiento reiterado de la falta de competencia que tengan los jueces y juezas que estuvieron inmersos en el conocimiento de las situaciones permitidas por la ley, los administradores de justicia se encuentran obligados a dictar el fallo.

Por otra parte, la norma suprema ecuatoriana actual, entre los distintos derechos de protección que son inseparables del ser humano, constan: acceder a la gratuidad de la aplicación de justicia, defensa efectiva, así mismo como la rectitud, favoreciendo ante los principios de celeridad e inmediación, no pudiendo por lo tanto quedar nunca en estado de indefensión.

Cuando una persona incumpla con las distintas resoluciones jurisdiccionales emitidas por la ley será sancionada. Por tanto, la Constitución República del Ecuador consagra la acción de proteger o tutelar en el caso de que dichas personas sientan vulneración en sus derechos, efectuar además el reclamo respectivo ante los administradores de justicia tanto constitucional como legal; dicho principio tiene mayor apoyo en el ámbito internacional.

2.2.2. Definición del derecho de la tutela judicial efectiva.

El principio contemplado en la Carta Magna (2008) en torno a la tutela judicial efectiva está garantizado en el artículo correspondiente, en su artículo 75 ordena que: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial en el contexto de sus intereses y derechos, en estricta sujeción ante los

principios de celeridad e inmediación; no pudiendo quedar en indefensión bajo ningún concepto. Se sancionará por la ley la inobservancia de las resoluciones judiciales tomadas por los administradores de justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)².

También en el artículo 172 se ordena que: “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, y la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)³. Estando en consonancia con el artículo 8.1 de la “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”, el mismo que ordena: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)⁴. Siendo los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que haya sido establecidos por la ley con anterioridad.

La tutela judicial efectiva es un principio complicado de conceptualizar, ya que debe examinarse a través de un vértice claramente procesal, su contexto natural está en desarrollo paulatino, teniendo así este derecho el carácter esencial y jerarquía propia.

Dicho derecho se da para todos los individuos, acudiendo así ante los jueces y tribunales con el fin de conseguir un debido proceso, garantizando en ello para que todo ciudadano que efectúe con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, pueda acercarse solicitando atención en la administración de justicia. Misma que a

² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75.

³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 172.

⁴ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

través de la consecución de un proceso, pueda asegurarse que no han sido vulnerados derechos.

Mestre citado por Amancha (2017) hace notar que es “un derecho esencial cuya finalidad es proteger otros derechos” (Amancha, 2017). Es así un derecho soberano e independiente, se percibe entonces en la facultad que posee toda persona capaz mediante vía legal para requerir que del Estado se faciliten servicios de dirección de justicia, para que así producto de ello se obtenga una resolución. Presenta dos situaciones, porque implica la posibilidad de toda persona a que acceda sin mayores problemas al sistema de justicia garantizado por el Estado. Y, que, por ser derecho garantista, los ciudadanos queden en la indefensión.

Amancha (2017) define a la tutela judicial efectiva como: “el derecho de acceso a la justicia y la efectiva protección de las garantías y derechos ciudadanos, con la finalidad de materializar de manera real sus derecho individuales y sociales” (Amancha, 2017). Logrando así la precisa certeza para acceder ante la justicia uno de los requerimientos esenciales dentro del sistema legal con base a la igualdad.

Este derecho, de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico, específicamente en la función judicial, tiene el deber de que los jueces garanticen a los ciudadanos la tutela de un proceso conforme vaya desarrollándose, impartiendo justicia en base a principios, derechos y garantías estipulados por la carta magna, convenios Internacionales que han sido ratificados por el Ecuador.

El artículo 75 de la “Constitución de la República del Ecuador” emite en referencia a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en el contexto de los legítimos intereses, en estricta sujeción con los principios de celeridad e inmediación. Para ello tienen que desarrollarse una serie de acciones del Gobierno, a fin de que se garantice su goce efectivo; en concordancia con lo ordenado en el “Código Orgánico de la Función Judicial” en su artículo 23, siendo una obligación de los jueces.

2.2.3 Seguridad jurídica

En torno a la seguridad jurídica Pérez sostiene que es “constituye un deseo arraigado en la vida anímica del ser humano” (Perez, 2000)⁵. El cual siente terror ante la inseguridad de su existencia, la imprevisibilidad e incertidumbre a la cual está sometida la exigencia de seguridad, de orientación. Siendo esta una de las necesidades básicas de los humanos que el Derecho ha tratado de satisfacer por medio de la dimensión jurídica de la seguridad.

Estando fundamentada en la confianza o certeza que poseen las personas que conforman la sociedad, que sus derechos están protegidos por las normas jurídicas, también por las autoridades administrativas y judiciales. Cuando sea el caso que alguna persona tenga la necesidad de sustanciar un procedimiento o deba llevar un procedimiento legal, sea sustanciado según lo establecido en las normativas legales.

En la Enciclopedia Jurídica se encuentran algunas definiciones de tratadistas sobre la seguridad jurídica “Cualidad del ordenamiento que produce certeza

⁵ Perez, E. (2000). La Seguridad Jurídica, Una Garantía Del Derecho Y La Justicia. Sevilla: Universidad De Sevilla.

y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro” (JURIDICA, 2014)⁶.

La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. En el caso de España, la Constitución de ese país en el artículo 9.3 garantiza la seguridad jurídica junto con otros principios que forman parte de todo Estado de Derecho.

En la corrección estructural se puede encontrar las siguientes condiciones;

- a) *Lex Promulgata*, ya que es de vital importancia que la ley sea previamente promulgada;
- b) *Lex manifesta*, refiere a que las normas se puedan comprender de una forma clara, dejando de lado expresiones ambiguas, y oscuras, que logren confundir a la persona;
- c) *Lex plena*, bajo el axioma *nullum crimen nulla poena sine lege*, no puede producirse consecuencias jurídicas penales, sin antes estar establecida una norma que sancione determinada conducta;
- d) *Lex stricta*, esta cláusula de garantía se complementa con el principio de jerarquía normativa, el cual estipula un orden de prelación de las fuentes del Derecho, impidiendo la derogación, modificación, infracción de normas de rango superior en relación con aquellas a las cuales se subordinan;
- e) *Lex previa*, el derecho a través de las normas jurídicas, logra introducir seguridad al interior de la sociedad, permitiendo que de ninguna manera previa puedan calcularse los efectos jurídicos que resultaren del comportamiento de las personas;
- f) *Lex perpetua*, radica su importancia en la estabilidad del Derecho con la finalidad de generar confianza en la sociedad. (Constitución de la República Española)⁷

⁶ Juridica, E. (2014). Enciclopedia Juridica. Obtenido De [Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Seguridad-Juridica/Seguridad-Juridica.Htm](http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Seguridad-Juridica/Seguridad-Juridica.Htm)

⁷ Constitución de la República Española. Artículo 9,3.

2.2.4. Motivación

En el derecho romano, quienes administraban justicia no dejaban expresada la motivación, es decir, el convencimiento del porqué sus sentencias, con el surgimiento de la Revolución Francesa procede a establecerse la obligatoriedad para que los operadores de justicia expliquen claramente qué los motiva a emitir su decisión. Siendo el objeto evitar que logren darse excesos discrecionales motivados en la arbitrariedad, es decir, las resoluciones tienen que ser razonadas, debido que la racionalidad aplicada a los hechos viene a ser requisito natural que permite a las partes conocer el porqué de lo escrito en la resolución.

En este sentido, tiene que explicar el motivo, de esa manera queda claro que no es arbitraria tal resolución emitida por el operador de justicia, expresando claramente el derecho que se aplicó, además se cumplen con aquellos parámetros que se señalan en la Carta magna ecuatoriana (2008)⁸ en su artículo 76 numeral 7 literal 1). De igual manera, tiene relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Emitiendo la motivación de las sentencias del derecho a la tutela judicial efectiva, como se citó en líneas precedentes está en la Constitución del Ecuador artículo 75 al igual que en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Para De La Rúa citado por *Vaca* (2017), definición a la motivación como: “Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de

⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 numeral 7 literal 1.

razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión” De La Rúa citado por *Vaca* (2017)⁹.

Esto por lo tanto concibe que se nivele el contexto de la situación porque sirve de instrumento de control de resoluciones emitidas por tribunales superiores, crea confianza en el pueblo ecuatoriano, mucho más si el artículo 167 establece que la administración de justicia es potestad emanada del pueblo. Teniendo relación con el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 1. Así mismo, el artículo 130 numeral 4 del “Código Orgánico de la Función Judicial”, mismo en donde se prescribe que se deben motivar apropiadamente sus resoluciones.

2.2.5. Imparcialidad

Es un principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su normativa, siendo una condición “sine qua non” que deben tener los servidores judiciales, considerando las implicaciones del derecho para que el Juez proceda en su accionar de forma imparcial, así como en estricta relación con el principio de independencia judicial. Este es por tanto un principio rector del debido proceso.

Calamandrei citado por Abad, Camacho, Capelo, Chilibingua y Olalla (2018)¹⁰ afirman que “la inercia es algo intrínseco en el juez siendo la garantía del equilibrio que deba tener, teniendo que ser imparcial, actuando sin inclinarse ante nadie”, colocando

⁹ De La Rúa citado por *Vaca* (2017)

¹⁰ Abad, I. Camacho, J. Capelo, G. Chilibingua, D. y Olalla, O. (2018). La imparcialidad judicial. <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/> p. 13

la imparcialidad antes de todo prejuicio, situación que no ocurre con los abogados que forman parte de los sujetos procesales, debido a que ellos buscan la parcialidad en la administración de justicia. Ejerciendo así impulso y contra impulso, a fin de que el juez logre encontrar el punto de equilibrio y emita la sentencia con base en el derecho.

2.3. Procedimiento ordinario

El Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece que: “Art. 289.- El Procedimiento Ordinario por su naturaleza jurídica es declarativo, constitutivo o condena, es aplicable para todas aquellas acciones que no tengan un trámite especial establecido legal” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)¹¹. Es denominado proceso común o simple, el mismo es posible en aquellos casos donde se determine las pretensiones que no puede darse trámite especial para la sustanciación.

El caso de las acciones que están sujetas a procedimiento ordinario están las acciones colusorias, y aquellas acciones capaces de privar el dominio, al igual que posesión o tenencia de algún bien inmueble, derecho real de uso, usufructo, también servidumbre, anticresis, se hayan constituidos en torno a inmuebles, además de otros derechos que pertenecen legalmente a una tercera persona.

En lo relativo a la tramitación, está da inicio cuando es presentada la demanda, teniendo que contener requisitos que están ordenados en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 142. Debiendo acompañarse nómina de testigos donde se indique

¹¹ Código Orgánico General de Procesos, 2015. Artículo 289.

los hechos en torno a los cuales declararán y especificarán los temas en los cuales versarán las diligencias, por ejemplo, “inspección judicial, informes de peritos, y demás similares” (Cornejo, 2016)¹².

2.4. Fundamentación legal

Constitución de la República del Ecuador¹³

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. El derecho a que tengan igualdad formal, material, y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁴.

Art. 75.-Todas las personas tienen derecho a acceder gratuitamente ante la justicia y la tutela efectiva, expedita e imparcial de sus derechos e intereses, en sujeción a los principios de celeridad e inmediatez; no pudiendo quedar en indefensión en ningún caso. Se sancionará por la ley el incumplimiento de las resoluciones judiciales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁵.

Art. 76.- En los procesos donde se determinen obligaciones y derechos de cualquier orden, deberá asegurarse el derecho al debido proceso donde se incluyan las siguientes garantías básicas”:

1. Correspondiendo a la autoridad judicial o administrativa, garantizar el cumplimiento de las normativas y derechos de las partes en el proceso.

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c. Tiene que ser escuchado oportunamente, así como en igualdad de condiciones.

h. Presentar verbalmente o de manera escrita los argumentos o razones de los cuales se crea asistida, replicando los argumentos de las otras partes, también deberá presentar pruebas y contradecir todas aquellas que sean presentadas en su contra.

l. Las resoluciones emitidas por los poderes públicos deben ser motivadas, no puede haber motivación si dejan de enunciarse en las resoluciones normas o principios jurídicos en los cuales basa su fundamento, y deje de explicar la pertinencia de la aplicación que tienen los antecedentes de hecho. Todo acto administrativo, fallo o resolución que no esté debidamente motivada será considerada nula. Serán sancionados las servidoras o servidores del

¹² Cornejo, J. (2016). El procedimiento ordinario en el COGEP. <https://www.derechoecuador.com/el-procedimiento-ordinario-en-el-cogep>

¹³ Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. pp. 23, 24, 26, 74.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 66.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

cometimiento de infracciones”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁶.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica está fundamentado en el respeto hacia la Constitución, también a la existencia de normativas jurídicas previas, públicas, claras y que sean aplicadas por autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁷.

Art. 227.-La administración pública se constituye en un servicio para que la colectividad se rija por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, calidad, descentralización, desconcentración, participación, coordinación, transparencia, planificación y evaluación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁸.

Código Orgánico de la Función Judicial¹⁹

Art. 23.- Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de que se garantice la tutela judicial efectiva de aquellos derechos declarados en la Carta magna, al igual que en instrumentos internacionales de los derechos humanos o que se encuentren establecidos en las leyes, cuando los reclamen sus titulares o quienes invoquen esa calidad, en cualquier materia, el derecho o la garantía exigido. Deben resolverse siempre las pretensiones y excepciones que hayan sido deducidas por los litigantes sobre la única base de la norma suprema, instrumentos internacionales de derechos humanos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, al igual que la ley, y los méritos del proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial)²⁰.

La desestimación ante vicios de forma solo podrá producirse cuando estos ocasionen nulidad insanable, provocado además indefensión durante el proceso. Para que se garantice la tutela judicial efectiva de los derechos, y se evite que las reclamaciones puedan quedar sin decisión sobre lo principal, ante el reiterado pronunciamiento de falta de competencia de los jueces y juezas que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, los operadores de justicia están obligados a emitir fallo sin que sea permitido excusarse o inhibirse aunque no les corresponda. (Código Orgánico de la Función Judicial)²¹.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto tiene que ser motivados, bajo pena de nulidad. No podrá haber tal motivación si la resolución carece de enunciados sobre las normas o principios jurídicos en los cuales se fundamente y no se

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 227.

¹⁹ Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. p. 12

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Artículo 23.

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Artículo 23.

explique la pertinencia de la u aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias `tienen que motivarse expresando razonamientos fácticos y jurídicos, capaces de conducir a la apreciación y valoración de las pruebas, también a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)²²

²² Código Orgánico General de Procesos, 2015. Artículo 89.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1. Análisis de caso

Caso civil No. 13334-2017-00627 que por procedimiento ordinario siguen los señores Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana en contra de la inmobiliaria “BUDA C.A”, Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo y la cooperativa 15 de Abril con sus representantes legales.

Una vez agotados los trámites de Ley en cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 del “Código Orgánico General de Procesos” (COGEP) se dejó expresado lo siguiente como paso previo para dictar sentencia, misma que fue emitida el martes 20 de noviembre del 2018 en la ciudad de Portoviejo.

Zagrebelsky citado por Kinchuela (2016)²³.

Los derechos fundamentales tomaron mayor fuerza con la aprobación de la Constitución aprobada en Montecristi, los mismos que sirven a modo de salvaguarda ante las actuaciones arbitrarias que surjan de la administración de justicia” Ante esto, el Estado constitucional tiene la finalidad de reconocer tales derechos. Ante lo cual, sostiene que: “el derecho actual se compone de reglas y principios, siendo las normas legislativas reglas, en tanto que las normas constitucionales relativas a derechos y sobre la justicia son principios. (pág.17)

La Tutela Judicial Efectiva, es el mecanismo de defensa o protección para evitar así la indefensión de quienes sienten que se vulneran derechos, que en la Carta Magna adquiere independencia en lo relativo a su redacción y consagración, para que sea

²³ Kinchuela, R. (2016). la materialización de la tutela judicial efectiva en el ecuador, Un derecho de compleja configuración Universidad Católica DE Santiago de Guayaquil.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5956/1/T-UCSG-POS-MDC-49.pdf> p.9

apreciado no solo como parte del debido proceso, también como derecho fundamental, teniendo consagración autónoma. Esto adquiere relevancia jurídica porque consta independiente en un artículo individual.

La Ab. Karla Delgado Zambrano en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, con fundamento en los Artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos es competente para conocer y resolver la presente causa. Misma que fue tramitada de conformidad con las normas legales pertinentes para esta clase de juicios, en el desarrollo de la misma no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los procedimientos e instancias. Habiéndose cumplido además los principios procesales tutelares de objetividad, imparcialidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva consagrados en los Arts. 75 de la Constitución de la República y Arts. 9, 15 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se origina con el acceso gratuito a la aplicación de justicia, asimismo designado derecho a la acción, exigiendo al Estado se vele jurisdiccionalmente a través del órgano judicial competente. Al ser Derecho procesal se convierte en sí mismo en el proceso, estando representado en la demanda en materia civil. Del mismo modo, se deben respetar los derechos cuando de la tramitación del proceso se trate, en la sentencia motivada y oportuna, al igual que su efectividad, en clara alusión al cumplimiento.

El artículo 11 numeral 3 de la norma suprema ecuatoriana establece que: “Los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)²⁴. Y que cuando haya conflictos de normas de jerarquía distinta, se resolverá mediante la aplicación de norma jerárquicamente superior, siendo estos lineamientos obligatorios de cumplirse a la hora de la actuación judicial.

Así también el numeral 9 de la Carta Magna ecuatoriana se ordena que:

Uno de los más altos deberes del Estado radica en hacer respetar los preceptos establecidos en la norma suprema; dentro de los cuales están la tutela judicial efectiva, imparcialidad, motivación de las resoluciones, así como el derecho a la Seguridad Jurídica. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)²⁵.

Con fecha 14 de febrero del año 2015, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “15 de Abril LTDA”, dispuso al Ing. Frank Alcívar Cantos, en calidad de Perito de Avalúos, para que realizara un informe de avalúo al terreno propiedad de los mandantes, en el que se realizaría la construcción de la vivienda .y propiedad de la mandante Larly Moreira, y singularizado en el No. 4,1 que antecede, perito que presento si informe de avalúo el día 15 de febrero del 2011, y en sus conclusiones hace constar lo siguiente "El terreno está ubicado en la zona urbana, tiene cambio y mejoramiento de suelo integral y está listo para construir, cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, calle lastrada con bordillos. Valor Oportunidad Del Inmueble USD 21.395,52"

²⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11, numeral 3.

²⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11, numeral 9.

En el mismo día 15 de febrero del 2011, se firmó el Contrato de Construcción y Obra Cierta entre las partes Larly Tatiana Moreira Mera y la Compañía INMOBILIARIA BUDA C.A., representada por Walter Iván Navas Bayona, para realizar la construcción de la vivienda descrita en la cláusula segunda de aquel contrato, en el terreno propiedad de mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera, por el valor de CUARENTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 42.000), así consta en la cláusula tercera del contrato.

La seguridad jurídica es la interpretación adecuada de la normativa e integración del Derecho que efectúan los administradores de justicia, este fundamental derecho en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se vive en el Ecuador, debe entenderse como indica Dromi citado por García (2103), que la “seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, tiene que ceder ante la seguridad jurídica que permitirá asegurar la relocalización del Estado, redistribuir la economía, y recreación del control” García (2103).

Orientándose este nuevo derecho a la profundización del control político, procediendo a la calificación del Derecho Administrativo, así también afianzando el poder judicial, reconociendo el social, para así verificar la responsabilidad pública, protegiendo de esa manera a la colectividad en su conjunto.

No puede haber una seguridad injusta, porque es contrario al Derecho, debido que seguridad y justicia forman parte de dos dimensiones radicales del Derecho, estamentos ontológicos que trascienden, ya que la justicia existe solamente cuando se encuentre en un entramado legal y jurídico bien formulado. Es decir, la seguridad es

pensable el contexto de un orden justo, por tanto, la seguridad jurídica debe entenderse dentro del Estado constitucional de derechos, como la justicia que ha sido concebida a las exigencias de adaptación de los ciudadanos que conviven como entes sociales.

En el segundo párrafo de la cláusula tercera del mismo contrato, se hizo constar que "los contratantes, se comprometen a solicitar y obtener un crédito de parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quince de Abril Ltda. para lo cual hipotecarán el terreno y la casa en construcción, crédito que será invertido en la obra, para lo cual la Cooperativa 15 de Abril dará a la constructora los avances de dinero necesarios para el adelanto y conclusión de la obra". Posteriormente, el 18 de febrero de 2011, se firmó la Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Autorización de Cesión de Derechos, otorgada por Larly Tatiana Moreira Mera, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril LTDA., sobre el bien inmueble objeto del terreno y futura construcción sobre él, para asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el crédito a otorgarse a mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera.

Manipular la seguridad jurídica en base a despotismos, discrecionalidad, implica dejar en indefensión a quienes están inmersos en alguna Litis, o que desean interponer recursos cuando siente que sus derechos han sido vulnerados. Porque tienen claro que jamás podrán ser validados sus derechos ante la inclinación maliciosa de quien o quienes tienen poder. Eso hace que tienda a degradarse el ordenamiento jurídico interno, pudiendo darse el caso de promulgación de leyes destinadas a consagrar formas discriminatorias raciales y políticas, dándose por ello un control opresor.

“En todo Estado de Derecho la seguridad jurídica se enmarca en perfiles previamente definidos, dentro de los cuales se nombran, presupuestos del Derecho que emanan de la legalidad positiva, de la protección de los derechos fundamentales” (García, 2013)²⁶. Situaciones que se encuentran debidamente fundamentados en el garantismo constitucional. De esa manera, no solo se logra inmunizar ante el riesgo de la posible manipulación, más bien toma forma de valores jurídicos ineludibles para lograr tomar cuerpo los demás valores constitucionales. En este sentido, se entiende que la seguridad jurídica sirve para la promoción de igualdad real, logrando que se rompa el desequilibrio de poder.

Una vez firmado aquel contrato de construcción de la vivienda, y la Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Autorización de Cesión de Derechos, el día 12 de julio de 2011, la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril LTDA., le hizo firmar a mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera, la solicitud de crédito No. 4932 por el monto solicitado de USD 42.000. TIPO DE PRESTAMO B.E.V. (Banco Ecuatoriano de la Vivienda), destino financiero: Para operaciones de consumo y vivienda; y, Con una rapidez de mucho interés en el crédito, al día siguiente 13 de julio de 2011, se firmó el contrato de adhesión de préstamo con amortización gradual créditos hipotecarios o prendarios, entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril LTDA., y mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera, por el préstamo de CUARENTA Y DOS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 42.000), y se elaboró la Tabla de Amortización de pagos del crédito de USD 42.000, con 119 dividendos de pagos.

²⁶ García, J. (2013). Derecho constitucional a la seguridad jurídica. <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>. p.7

Con fecha posterior, se le asignaron a la cuenta de ahorros que mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera tenía en la Cooperativa de Ahorro Crédito 15 de Abril LTDA. Los USD 42.000 del crédito para la construcción de la vivienda en el terreno descrito en el No. 4.1 fue antecede, estos fondos (USD 42.000) provenían de un Convenio con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, actualmente en Liquidación.

En forma inmediata, los gestores del crédito, Walter Iván Navas Bayona, Gerente de la Compañía Inmobiliaria BUDA C.A., y Elvis San Lucas García, con el consentimiento del Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril LTDA., (Carlos Enrique San Lucas Santana), le exigieron a mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera, que le entregará su libreta de ahorros, al Gerente de la Compañía Inmobiliaria BUDA C.A., para hacer los retiros o avances del dinero acreditado a su cuenta de ahorros por USD 42.000 para la construcción de la vivienda, y que esos retiros de dinero lo harían conforme avanzaba la construcción de la obra física de la vivienda.

No obstante a las fechas antes señaladas, debo aclarar que realmente los trabajos de construcción de la vivienda se iniciaron en el mes de enero del año 2011, y a los 15 días de iniciada la construcción, no existían ningún avance físico de la obra, por el desinterés de la contratante, la Inmobiliaria BUDA C.A., lo que fue comunicado inmediatamente por mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera al señor Carlos Enrique San Lucas Santana, el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro Crédito 15 de Abril LTDA quien le dispuso al Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, que a título personal y profesional, retome la construcción de la vivienda, lo que fue aceptado por el arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, quien inició la construcción de la vivienda y personalmente se encargaba de acudir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito

15 de Abril LTDA., con la libreta o cuenta de ahorros de mi mandante Larly Tatiana Moreira Mera a retirar el dinero del crédito asignados para la construcción de la vivienda.

Debo aclarar, que desde el inicio de la construcción de la vivienda, hasta su culminación, la persona que estuvo al frente y como responsable de su construcción fue el Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, quien fue advertido por el señor Javier Orestes Moreira Zambrano, del material de relleno del terreno en el que se iba a construir la vivienda una vez concluida la construcción, le entregó la vivienda a mis mandantes el día 11 de junio de 2011, y posteriormente, la construcción comenzó a presentar daños en su estructura, mampostería y cimentación, lo que fue comunicado oportunamente al constructor, el Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo, quien supuestamente le hizo una reparaciones a la construcción antes del mes de diciembre de 2014, manifestándole a mis mandantes, que no se preocupara, porque aquellos daños se debían al asentamiento de la vivienda.

En este sentido, la existencia de administradores de justicia independientes forma parte del contexto de la tutela judicial efectiva, teniendo como característica que procedan a resolver y posibilitar la ejecución de lo resuelto, es decir debe “eliminarse la intervención de poderes y funcionarios de ningún poder ajeno a la función judicial, así como de intereses políticos, o de cualquier índole (Echandía citado por Kinchuela, 2016)²⁷.

²⁷ Kinchuela, R. (2016). la materialización de la tutela judicial efectiva en el ecuador, Un derecho de compleja configuración Universidad Católica DE Santiago de Guayaquil.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5956/1/T-UCSG-POS-MDC-49.pdf> p.7

Las garantías jurisdiccionales son de gran relevancia, esto con la finalidad de alcanzar la totalidad de los derechos, las cuales permiten que se ponga en práctica acciones judiciales ante la actuación violatoria efectuada a los derechos fundamentales por parte de jueces.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró en su artículo 8 el derecho de amparo, ordenando que todo ser humano tiene el derecho de acceder al recurso efectivo pudiendo ser en tribunales nacionales competentes, de tal manera que sea amparado contra aquellos actos atentatorios de sus derechos fundamentales garantizados por la Carta magna o la ley. También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 y 25 numeral primero hace referencia a las garantías y protección judicial.

Lo citado permite apreciar que la tutela judicial efectiva permite acceder gratuitamente ante la justicia, como consecuencia puede instaurarse el proceso que permita prohibir la indefensión con relación de los derechos, al igual que la obtención de resoluciones que sean cumplidas efectivamente.

Los Derechos Humanos se los denomina Derechos Fundamentales, a pesar que resultaría apropiado señalar que los segundos citados son reconocidos por la Carta Magna y el ordenamiento jurídico interno, algo que para Quinche citado por Kinchuela²⁸ (2016) son derechos fundamentales aquellos “derechos humanos que han sido reconocidos en la Constitución y gozan de la garantía fortalecida”.

²⁸ Kinchuela, R. (2016). la materialización de la tutela judicial efectiva en el ecuador, Un derecho de compleja configuración Universidad Católica DE Santiago de Guayaquil.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5956/1/T-UCSG-POS-MDC-49.pdf> p.7

Al prenombrado constructor de la vivienda, Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, se le pagó la suma inicial de USD 42.000 (Cuarenta y dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) precio acordado por la construcción de la vivienda, y posteriormente se le pagó USD 16.000 (dieciséis mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por obras adicionales en la construcción, valores que suman un total de USD 58.000,00 (Cincuenta y ocho mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que es el total del dinero pagado por mis mandantes al constructor de la vivienda el Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo.

De la inspección judicial previa ya practicada e informes periciales presentados. No obstante aquellas supuestas reparaciones realizadas a la construcción por su único constructor, el arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, posteriormente con el terremoto ocurrido el día 16 de abril de 2016, la construcción colapsó sufriendo graves daños tanto en su estructura, en sus bases y en la mampostería, por haberse constatado aquellos daños, con la diligencia previa de Inspección Judicial No. 00308G-2016 practicada al lugar donde se encontraba edificada la construcción, por parte de uno de los jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Portoviejo, con la intervención de un perito en la especialidad de Ingeniería Civil, acreditado por el Consejo de la Judicatura, diligencia que fue practicada en fecha posterior al terremoto del 16 A de 2017, previa citación judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril LTDA., y el Arq. Gonzalo Francisco Delgado Bravo, por cuanto, se me comunicó por parte de la comisión evaluadora de riesgos del terremoto del 16 A, que la construcción debía ser demolida en su totalidad por ser insegura.

Cuando se hace referencia a imparcialidad judicial, tiene que observarse desde la perspectiva constitucional esto como parte de la seguridad jurídica, de igual manera como elemento que viene a legitimar el tomar decisiones de los jueces, debiendo tener presente la confiabilidad inherente a todo sistema judicial. Porque si hay algo capaz de legitimar a quien imparte justicia en una causa precisamente el conocimiento de causa.

La imparcialidad viene a constituirse en el criterio propio que deriva de la justicia, debido que no podría esperarse sentencia justa al no haber cumplido con el debido proceso, dándose por tanto que las decisiones deben darse siguiendo los criterios objetivos, no dejándose llevar ante opiniones, influencias, es decir, no colocándose de ningún lado, alejándose de las partes, esa parcialidad es intrínseca con la naturaleza del abogado.

En la inspección judicial ya realizada a la construcción, el Perito Ing. Jack Albert Castro Alarcón, designado por el juez competente, estableció las conclusiones siguientes: Que no existió en la construcción de la vivienda, un cambio de suelo adecuado según las Normas INEN o normas técnicas para dicha construcción como es la vivienda de dos plantas. Que en el momento de la inspección, la construcción esta pandeada para uno de sus costados, por lo que existen fracturas en sus columnas, y a la vez daños en sus paredes, debido a esto cedió la vivienda. Que la verticalidad de las columnas de la construcción depende de los plintos. Que no existe suficiente área de cimentación en las bases, es por eso, que existe el hundimiento de la vivienda por uno de sus costados. Para este tipo de construcción se debía utilizar arena de rio o de cantera, ya que no tiene residuos contaminantes a diferencia de la arena de mar. Que es necesaria la demolición de la vivienda.

Cabe aclarar que el objetivo de la función judicial siempre será controlar y dirimir el desarrollo del proceso, que concuerde con los preceptos constitucionales, siendo la imparcialidad “la imposibilidad que tiene el administrador de justicia para efectuar acciones que corresponden a las partes” (Abad, Camacho, Capelo, Chiliquinga y Olalla, 2018)²⁹. De darse esto se estaría incurriendo en la denominada conducta procesal indebida.

De las conclusiones periciales citadas, se puede probar la responsabilidad del Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo, quien fue el único constructor de la vivienda, desde el inicio hasta su culminación, por haber incumplido con las Normas INEN establecidas técnicamente para implementarlas en la construcción de la citada vivienda de mis mandantes, irresponsabilidad del prenombrado constructor, por la cual, la vivienda sufrió daños estructurales, en sus bases y en la mampostería.

De las conclusiones periciales de la pericia contable realizada por la perito, Ing. Mayra Alejandra Pico Tóala, dentro de la diligencia previa de inspección judicial realizada el día 09 de septiembre del 2016, a los documentos crediticios que sustentan el crédito hipotecario concedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril Ltda., a favor de mis mandantes, se puede probar la responsabilidad compartida de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril Ltda., en los daños y perjuicios inferidos a mis mandantes La mencionada demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 12 de julio del 2017, las 09h26, constante a fojas 164, disponiéndose citar a los demandados concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda planteada en su contra.

²⁹ Abad, I. Camacho, J. Capelo, G. Chiliquinga, D. y Olalla, O. (2018). La imparcialidad judicial. <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/> p.11

La inaplicabilidad del principio de imparcialidad conlleva que la sociedad vea en el sistema de justicia el quebrantamiento de un ente de tanta importancia para el desarrollo del país, un administrador de justicia parcial trae consecuencias nocivas, más dañina que una sentencia injusta. Desnaturalizándose la función del juez.

Los demandados fueron legal y debidamente citados en esta causa, tal como se aprecia de las actas que obra a fojas 166, 167, 172, 173 y 180 habiendo comparecido a juicio y dado contestación a la demanda, a través de memoriales constante desde fojas 216 a 219, 232 a 236 y 317 a 321 manifestando que Señor Juez, he sido citada con una demanda ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, que contiene hechos falsos y contrarios a la verdad. Mi representada la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL LTDA, es una Institución que tiene como objeto la Intermediación Financiera, por lo que entre sus facultades está la de otorgar créditos a sus socios. Niego y rechazo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, Así mismo el Arquitecto GONZALO FRANCISCO DELGADO BRAVO manifiesta:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 y 4 del art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, deduzco las siguientes excepciones previas para demostrar la improcedencia de la presente demanda bajo los siguientes términos:

Carencia de legitimación de la parte demandada en la causa, cuando se origine de forma manifiesta de los términos propios de la demanda.

De la propia narración de los hechos en la demanda propuesta por los cónyuges LARLY TATIANA MOREIRA MERA y CARLOS HERMINIO BRIONES

SANTANA, se puede concluir claramente que quien contrató la construcción de la vivienda fue la compañía INMOBILIARIA BUDA C.A., más no mi persona, pues no existe contrato alguno que se me pueda imputar la construcción de dicha vivienda, toda vez que en ningún momento la he realizado. La jurisprudencia establece en la gaceta judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1405, que "la legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso.

La motivación contempla que las juezas y jueces no deben sentirse atados solo al texto de las normativas jurídicas vigentes, debiendo establecerse las razones donde fundamenten sus causas. Fundamentar las resoluciones judiciales se convierte es parte de las garantías básicas de los administradores de justicia, motivando las sentencias judiciales porque esto se convierte en garantía para las partes procesales, constituyéndose en un efectivo control de la actividad de los operadores de justicia.

Los principios constitucionales de seguridad jurídica en la Litis hacen que el juzgador tenga la obligación de motivar y fundamentar las providencias que emite, teniendo la obligación de fundamentar pero no como simple formalismo procesal. Esta observancia hace posible que los justiciables conozcan los motivos en los cuales se fundamenta la autoridad para proceder a la aplicación de la norma tratada, asegurando así la decisión contemplada en la ley posibilitando la adecuada defensa. Estando en concordancia con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva.

La motivación más allá de ser un deber que debe darse por parte del poder público, se constituye en un derecho jurisdiccionalmente exigible, todo esto en

concordancia con la manera de desenvolverse todo Estado constitucional de derechos y justicia.

Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor tiene que ser quien pretenda ser titular del derecho discutido, mientras que el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones. Por lo dicho: no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso".

En la especie, yo no he sido ni soy trabajador de la cooperativa de ahorro y crédito 15 de abril LTDA., ni de la compañía INMOBILIARIA BUDA C.A., conforme lo demuestro con la documentación que adjunto a la presente contestación; ni mucho menos me han contratado los actores para la construcción de la vivienda, existiendo así falta de legitimación en la causa de la parte demandada.

Así mismo presentó una reconvencción en los siguientes términos: El día 30 de agosto del 2016, fui notificado con la diligencia preparatoria No. 13334-2016-00308G, de la cual se ha derivado esta demanda de indemnización de daños y perjuicios que estoy reconvinendo, interpuesta por los señores LARLY TATIANA MOREIRA MERA y CARLOS HERMINIO BRIONES SANTANA, porque supuestamente ha construido su vivienda y que por causa del terremoto ocurrido el 16 de abril del 2016, la construcción colapsó sufriendo graves daños tanto en su estructura como en sus bases y en la

mampostería, pretendiendo imputarme la responsabilidad de la construcción por supuestamente haber construido "irresponsablemente" con negligencia su vivienda

Sin embargo, aduce el arquitecto que no ha construido ninguna vivienda de los cónyuges LARLY TATIANA MOREIRA MERA y CARLOS HERMINIO BRIONES SANTANA nadie me ha contratado para esa obra, y el hecho de que los cónyuges LARLY TATIANA MOREIRA MERA y CARLOS HERMINIO BRIONES SANTANA, me hayan demandado injustificadamente por un acto que no he cometido, me ha generado un gran sufrimiento psíquico.

Esta infundada demanda propuesta por los señores Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana ha perjudicado mi vida personal, laboral social y profesional, toda vez que siento que el día de mañana cualquier persona puede querer imputarme otra vez, una negligencia de un acto que no he cometido, produciéndome así un daño moral irreparable: por lo que a través de la presente reconvenición, demando a los cónyuges Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana para que en sentencia sean condenados, mediante esta reconvenición, al pago de la cantidad de TRESCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES DE AMÉRICA (US\$300,000.00), por el daño moral que me ha causado y me sigue causando, más los daños y perjuicios correspondientes, valor que lo englobo en la cantidad de CIEN MIL 00/100 DÓLARES DE AMÉRICA (uS\$100,000.00),

Por lo tanto, resulta inconcebible que el juez efectúe actividades correspondientes a las partes, habiendo arbitrariedad, porque no puede tenerse un juez

con naturaleza injusta (Picado, citado por Abad, Camacho, Capelo, Chilibingua y Olalla, 2018).

La Compañía BUDA alegó lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, como excepción previa señaló la prevista en el numeral 3 del referido artículo, que dice "Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando manifiestamente inicien por parte de los términos propuestos en la demanda"; puesto que en numeral 4.3 de la demanda el Abogado CRISTOBAL COLON MACIAS ZAMBRANO en calidad de Procurador Judicial de los cónyuges LARLY TATIANA MOREIRA MERA Y CARLOS HERMINIO BRIONES SANTANA, manifiesta en FORMA CLARA Y CONCRETA que la persona que construyó fue el ARQ. GONZALO FRANCISCO DELGADO BRAVO.

Indicando además que sus MANDANTES le habían pagado al prenombrado constructor de la vivienda, ARQ. GONZALO FRANCISCO DELGADO BRAVO, la suma inicial de \$ 42.000,00, precio acordado por la construcción de la vivienda materia de la Litis, y posteriormente le pagaron \$ 16.000,00, por obras adicionales en la construcción, valores que suman un total de \$ 58.000,00,

El imperativo que impone a los tribunales y jueces a motivar las resoluciones es algo característico de toda garantía efectiva de justicia, publicidad, defensa, seguridad jurídica, algo que tiene relación con lo expuesto por Ferrajoli, quien atribuye a la motivación al valor de garantía de cierre que impera en un sistema que pretende ser racional.

“Es evidente la problemática en torno la motivación que es atentatoria a los justiciables, debido que la falta de parámetros en los cuales está fundamentada implica que las resoluciones judiciales carecen de este principio de gran importancia” (Naranjo, 2016)³⁰, el mismo que está ordenado en la Carta Magna.

Contestada la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 15 de marzo del 2018, a las 11h00, diligencia a la cual acudieron ambas partes procesales, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la Jueza titular de este despacho es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 del Código Orgánico General de Procesos, declarándose además la validez del proceso, pero por haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, en violación de trámite que afectara el procedimiento se declaró nulidad desde la fojas 332.

Se convocó nuevamente a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 21 de agosto del 2018, a las 11h00, diligencia a la cual acudieron ambas partes procesales se admitieron parcialmente las pruebas solicitadas por las partes y se señaló el día 04 de octubre del 2018, a las 09h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de las partes procesales, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los

³⁰ Naranjo, R. (2016). La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf> p.26

alegatos de las partes, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito.

Esto hace que la motivación sea el fundamento esencial en todo alegato procesal, esto como garantía constitucional al existir el juzgamiento legítimo, siendo aceptable socialmente, siendo algo dinámico, elástico, para que, de darse el caso, el legislador lo complemente y los operadores de justicia lo integren en las resoluciones judiciales. Contribuyendo a fortalecer el sistema de administración de justicia por quienes imparten justicia, pasando a ser un pilar fundamental que asegura el cumplimiento del derecho a los principios constitucionales.

Cabe indicar que la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente protegido y garantizado, propicia el surgimiento de una tendencia proclive a la subsanación de irregularidades formales, así como la interpretación y aplicación de las normas procesales conforme al sentido más favorable a la efectividad de aquel derecho, de manera que, el error en la forma de proponer la demanda por inadecuación del procedimiento no habrá de declararse por el sólo hecho de verificarse que se ha producido, sino sólo cuando al producirse no sea posible dar cumplimiento al derecho de la tutela judicial efectiva, sin que ello cause menoscabo en cuanto el derecho a la defensa de alguno de los litigantes.

El procedimiento, en cuanto mero instrumento, deja de concebirse en términos absolutos, de manera que, el seguido para la resolución de una controversia en concreto puede resultar perfectamente apto para ello aunque no sea el inicialmente previsto, siempre que, comparando la naturaleza y estructura del procedimiento seguido con las

del procedimiento que debía seguirse, se determine que con ello no se produce disminución de las garantías procesales para una de las partes, específicamente que no les ocasione indefensión. por lo que se niega la excepción previa.

Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor debe ser quien pretenda mostrar la titularidad del derecho discutido, mientras el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante las excepciones, por lo que DEVIS ECHANDÍA.- Define así la legitimación: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia. Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

De lo expuesto, y de la lectura de aquel numeral se puede establecer que de los propios actos de proposición esto es la demanda y su contestación se establece que el actor tiene la titularidad del interés del presente litigio por lo cual no se la admite. . y siendo que de los documentos anexos estos demuestran que las partes están debidamente y manifiestamente identificadas por tanto también se rechaza tal excepción previa falta de legitimación en la causa (apelado efecto diferido Arq. Gonzalo Delgado, Buda, 15 de abril)

El artículo 1453 del mismo cuerpo legal indica que “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones”. ; c) Así mismo, el artículo 1715 ibídem determina que “incumbe probar

las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Para la determinación de los medios de prueba se estará a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos”; d) De igual manera, el artículo 1455 del Código Civil establece que un contrato es “...bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”; y, e) El artículo 1505 ibídem estatuye que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Al respecto, cabe tener en claro primeramente que el objeto de esta controversia gira en torno a: Determinar si es procedente que la COMPAÑÍA BUDA así como LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 15 DE ABRIL LTDA. Y EL ARQ GONZALO DELGADO BRAVO paguen lo que se considere como daños y perjuicios a los señores LARLY TATIANA MOREIRA MERA Y CARLOS HERMINIO BRIONES SANTANA por intermedio de su procurador judicial y mandatario abogado CRISTOBAL COLON MACÍAS o si por el contrario este no procede y si procede o no la reconvención planteada por daño moral al ARQ. GONZALO FRANCISCO DELGADO BRAVO”.

En el caso el actor plantea una demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS y así mismo se presenta una reconvención DE DAÑO MORAL por parte del demandado en contra de los hoy actores) es preciso analizar en el caso la prueba actuada, a fin de determinar si se encuentran justificado los indicados supuestos, por lo que se han anexado documentos

Por su parte, el artículo 2232 del código civil ecuatoriano estatuye que “En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar

indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Por todo lo expuesto, la motivación al ser garantía procesal de rango constitucional la cual contempla un mínimo estándar para que pueda desarrollarse el procedimiento legítimo, es decir, el proceso obedece a diversos parámetros, contenidos, formas, dependiendo aquello de la naturaleza del conflicto. A pesar de aquello, la Carta Magna, y normativa internacional, y el ordenamiento interno, establecen que no pueden desatenderse las instituciones jurídicas calificadas, debido que, de lo contrario, tal actividad juzgadora no puede calificarse que contiene suficiencia y legitimidad mínima.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”.

En materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad; es necesaria la prueba del perjuicio real y efectivamente sufrido; Los daños que no se han demostrado procesalmente, con elementos de convicción que exteriorizan un efectivo perjuicio, no existen jurídicamente"... Comúnmente, al daño se le clasifica en material y moral, cada uno de los cuales goza de identidad propia y autonomía. Igualmente, no resultan excluyentes entre sí en el marco de un único evento dañoso; muy por el contrario, en la mayoría de las veces se presentan ambos.

Siendo que dentro del proceso no se observa que se encuentra demostrado la cuantificación de tal afectación. El art. 1572 del Código Civil, prevé que: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, provengan de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o haberse retardado el cumplimiento. Podrán exceptuarse aquellos casos en que se impone límites al daño emergente. Exceptúense también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código.

Un aspecto importante a tener siempre en mente y que incluso ha sido materia de jurisprudencia civil constante, es el hecho de que, si bien el DAÑO da lugar a una reparación, esto es, imponer a la persona que lo haya cometido el pago de una indemnización integral, es sumamente necesario que el daño sea cierto, concreto; es decir, que haya sido verdaderamente causado, precisando que no nos referimos a cualquier perjuicio sufrido, sino aquel que trae consigo consecuencias de carácter jurídico.

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inútil cualquier imputación frente al causante del mismo. Ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier actividad procesal tendiente a alcanzar una respuesta a la reclamación presentada alegando su presencia.

La Doctrina nos enseña que previo a realizar el análisis correspondiente de las pruebas aportadas por las partes dentro de la etapa de justificación, teniendo como premisa fáctica el hecho de que la accionante en su propio libelo de demanda establece en requerir y centrar su reclamación en los pagos de daños y perjuicios, solicitando que aquellos se incluya el daño emergente y lucro cesantes, es preciso referir lo que la jurisprudencia al respecto a definido como daño y perjuicio, dentro de las cuales tenemos la referida en la Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 9. Página 2718 de fecha Quito, 23 de mayo de 2002. En la cual se ha indicado: “...

De acuerdo con la doctrina, consagrada por nuestro derecho positivo, los daños que puede sufrir una persona por un hecho ilícito se clasifican en dos grandes categorías: “Los daños son de dos clases: 1) Daños patrimoniales.- Dentro de los cuales podemos tener en cuenta sólo a dos: el daño emergente y el lucro cesante. 2) Daños extrapatrimoniales.- Dentro de los cuales podemos citar los siguientes: daño a la persona y daño moral.

Así, en el primer caso, será todo aquello que afecte a intereses de naturaleza económica, mientras que los daños no patrimoniales serán, por oposición, los que recaigan sobre intereses inmateriales del sujeto. De manera que, hay que tener en cuenta que la indemnización de perjuicios en el que se encuentran comprendidos el daño

emergente y el lucro cesante, pueden provenir ya sea, del cumplimiento de la obligación, haberse incumplido de manera imperfecta o retardarse en su cumplimiento.

Resulta indudable, que, en la conducta de las personas jurídicas a través de la acción ejecutada por sus administradores, la existencia de un cuasidelito genera obligaciones civiles cuya fuente es la responsabilidad, sujeta a las condiciones de la existencia de un daño de la culpa, de la relación de causalidad entre la culpa y el daño; y la capacidad del sujeto activo.

La responsabilidad civil trata de reparar un perjuicio y si éste no existe, o no queda demostrado, no existirá acto ilícito civil. El incumplimiento por sí solo no implica ni supone la existencia de perjuicios, estos deben ser probados, o tratarse de un daño demostrado o reconocido, en caso sub judice no se han aportado pruebas que lleven a esta juzgadora a suponer la afectación por parte de las personas demandadas. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, con un empobrecimiento del patrimonio, que es el perjuicio efectivamente sufrido, en este caso en particular no consta documental o testimonial dentro del proceso la prueba que denote en qué consisten los perjuicios.

La decisión que sea pronunciada en torno al fondo del asunto, donde se determine la cantidad, hecho o cosa al que se condena, de corresponder por todo lo expuesto, sin otras consideraciones que realizar, administrando justicia, en nombre del estado soberano del Ecuador y por autoridad de la Carta magna y leyes de la república, aceptando la excepción de improcedencia de la demanda.

El Estado y el derecho

Resulta evidente que no podría ser inimaginable la concepción de la sociedad política sin que el Derecho no tenga presencia, ello trae su contrapartida, que todos deban cumplir la obligación jurídica. En este sentido, el Derecho sin gobierno puede existir, sin embargo, no tiene cabida el gobierno sin derecho, pudiendo apreciarse que en toda organización política existe Derecho.

Las relaciones entre Estado y Derecho pueden resumirse en aspectos como que, el Estado tiene la potestad de crear, reconocer y aplicar el derecho vigente, manteniendo la posibilidad de monopolizar su sanción, centralizando dichas sanciones bajo la égida establecida en las normas jurídicas. Otorgando el Estado validez formal a las diversas expresiones, asegurando su cumplimiento por medio de los órganos jurisdiccionales. El derecho hace posible la regulación de las atribuciones, fines, funciones y competencias que tiene el Estado, donde el cuerpo político necesita contar con su presencia para institucionalizarse.

En el mundo contemporáneo Estado y Derecho forman un solo cuerpo, indivisibles y recíprocamente inherentes, resulta incuestionable que los seres humanos han ido relacionándose entre sí en torno a tendencias naturales sobre la realización coexistencial de sus integrantes. Necesitando estas tendencias para su desarrollo de la presencia de un ordenamiento jurídico capaz de fijar límites éticos que permitan su realización en el contexto de los marcos teleológicos y deontológicos, como es el caso de la justicia, la moral social, el bienestar y la seguridad.

La idealización de sociedad humana tiene implícito la colaboración permanente y continuamente orientada hacia la consecución de valores y fines que han sido señalados en líneas precedentes. Al darse esta unión e interrelación de manera irremediable tiene que normarse dicha relación, pasando a convertirse el Derecho en expresión reglamentada para la convivencia y acción común de todos quienes conviven en sociedad.

Esta expresión hace referencia a aquella manera de convivencia política donde el poder estatal está reglado ante un sistema de normas jurídicas, denotando que el Estado es sometido por el derecho, encontrando la noción Estado de Derecho su origen en torno a las bases de liberalismo político, siendo las primeras manifestaciones concretas durante el apogeo de las revoluciones francesa e inglesa.

Valadez citado por García (2010) hace notar que el Estado de Derecho viene a ser una respuesta ante el Estado absolutista, donde había total ausencia de libertades, concentración de poder, entre otros vicios que impedían el desarrollo de la sociedad como tal. Instaurándose el poder racionalizado, para que el capricho no tenga cabida, tampoco el abuso, ni la impunidad.

El Estado de Derecho de manera primigenia tuvo consigo aspectos como, renunciar a ideas u objetivos meramente personales, pasando a entender que el cuerpo político dejó de verse como creación divina, ni tenía relación con órdenes sacras. Por el contrario, era una comunidad que estaba para servir, al interés común por medio del sometimiento al orden jurídico creado para dichos fines. Además, los objetivos del Estado se dirigían a reforzar la libertad, propiedad, igualdad, desarrollo individual y

seguridad, debiendo la organización del Estado regular su actividad en base a principios racionales.

El término Estado de Derecho fue acuñado específicamente por Adam Muller jurista alemán en 1809, posteriormente la delimitó Robert Von Mohl al exponer sobre Derecho Público, todo esto oponiéndose al llamado Estado de Policía o Estado de Poder, dichos fundamentos doctrinarios nacieron de lo planteado por Nicolás de Maquiavelo, para quien el fin justifica los medios. Dándose, por tanto, discrecionalidad en el actuar del gobernante, siendo el único parámetro el que sea decidido por él y su entorno.

Estado de Derecho es una expresión de modelo de convivencia política en el contexto de la protección a través de reglas jurídicas precisas y claras, planteando una armoniosa relación entre gobernantes y gobernados, donde los últimos de los nombrados son obedientes ante las leyes, mientras que los primeros están prestos a realizar cambios cuando el pueblo así lo pida.

Otro aspecto a considerar es que la finalidad del Estado de Derecho gira en torno a que garantiza la libertad al igual que la seguridad de las personas, de tal forma que su existencia y funcionamiento hace que los ciudadanos en el contexto de su autodeterminación, puedan planificar, previendo las consecuencias jurídicas de la totalidad de sus actos.

Tiene su origen a fines del siglo XVII tomando como referencia los postulados de la Revolución Francesa, libertad, igualdad, fraternidad. Debido que esto es consecuencia de la plena vigencia integral del Derecho, esto como producto impulsado

ante la efectiva realización y verificación que empezaba a tener el fenómeno jurídico. Encontrando el Estado limitaciones, con el objetivo de brindar seguridad a todos quienes integran la sociedad.

Esto es producto de la lucha constante para limitar el poder del Estado monárquico que imperaba en esa época, lo cual pudo ser posible gracias a principios jurídicos, para que no pueda intervenir en asuntos relacionados con los ejercicios de la libertad, respeto hacia la propiedad privada, habiendo también reconocimiento de sus derechos políticos.

Dentro de los principios básicos para que pueda construirse el Estado de Derecho está el principio de jerarquía normativa, determinado la visión jerárquica en torno al ordenamiento jurídico interno, en el cual tiene que primar el respeto por los derechos individuales de los administrados. Al igual que el principio de seguridad jurídica, el cual determina respeto hacia los principios y preceptos legales.

Ante todo lo citado, tienen que darse las condiciones de viabilidad para que se erija una sociedad política que esté sujeta al Estado, pasando por la acreditación existencial del ordenamiento jurídico interno, reconociendo y asegurando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto es posible ante la existencia de poder constitucional que deben respetar los gobernantes al igual que los gobernados, habiendo sujeción para actuar en el contexto del marco axiológico, teleológico, institucional y normativo ordenado.

Dentro de las características del Estado Constitucional y del Estado de Derecho conviene citar la sujeción de los gobernados y gobernantes al imperio emanado del ordenamiento jurídico, implicando aquello la supremacía de la norma constitucional, leyes así como demás normativas jurídicas. La primacía tiene implícito el respeto del ordenamiento jurídico, en cuyo contexto, quienes gobiernan tienen que ajustar la conducta funcional en el marco de los cánones estipulados en el ordenamiento jerárquico, jurisdiccional, de competencia, responsabilidades y deberes.

En cuanto a distribución de las funciones y asignaciones de responsabilidades por parte de quienes son titulares de los organismos de control y poder, contempla la existencia equilibrada, diferenciada, limitada de sus funciones, para que los administradores de justicia se enmarquen en el contexto de su accionar. Contribuyendo a evitar se personalice y concentre el poder en ellos, logrando así mejorar la eficacia y eficiencia de la actividad inherente a su función.

El criterio para el control de constitucionalidad de la normativa está enmarcado en la creación de organismos encargados para la verificación de la validez constitucional, material y formal de las leyes, así como de aquellas normas que tienen rango de ley. Prevalciendo el respeto de los derechos reconocidos hacia los ciudadanos en la norma suprema.

El Estado democrático de derecho, hace alusión a la comunidad política que deja sentada las bases para que pueda establecerse el ejercicio del poder sustentado en la libre autonomía del estado soberano, el pueblo como fundamento y base de su establecimiento. Organización destinada al aseguramiento de la vigencia plena de la

totalidad de los derechos fundamentales. Institucionalizando una forma de organización política con valores y principios extendidos hacia la sociedad civil. Amparado en la dignidad de los seres humanos como sustento de su institucionalización.

4. CONCLUSIÓN

La administración de justicia en el ejercicio de sus funciones tiene que hacer prevalecer los intereses públicos, para lo cual debe valorar y actuar sin que medien desviaciones que favorezcan a una de las partes en los juicios, debiendo tomar en consideración los principios constitucionales al igual que lo ordenado en los diversos cuerpos legales que han sido creado con la finalidad de tutelar los bienes jurídicos inherentes a los ciudadanos. No puede haber parcialidad por parte de los administradores de justicia, debiendo aplicarse la normativa supranacional, nacional al igual que la jurisprudencia con que se cuente.

Los principios constitucionales vulnerados dejaron en indefensión a Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana, tomando en cuenta que forman parte de la norma suprema, asegurando de esa manera la permanencia del contenido material que tiene la Carta Magna.

La responsabilidad civil tiene como finalidad reparar un perjuicio ante el daño irrogado ante el incumplimiento contractual, misma que fue probada en el desarrollo del juicio, debido que se expusieron de forma clara los daños y perjuicios irrogados al patrimonio de los accionantes Larly Tatiana Moreira Mera y Carlos Herminio Briones Santana por parte de los representantes legales de la inmobiliaria “BUDA C.A” y el Arquitecto Gonzalo Francisco Delgado Bravo junto con la cooperativa 15 de abril.

El contrato de construcción y obra cierta fue celebrado entre las partes y la compañía inmobiliaria Buda C.A. llegando a establecerse en la cláusula tercera que

debía hipotecarse casa y terreno en construcción de los accionantes, por tanto, la totalidad del crédito debía invertirse en la obra a través de los desembolsos otorgados por la cooperativa a la constructora Buda C.A. de tal manera que fuese concluida la obra. A pesar del cumplimiento de la pareja de esposos en lo atinente a su parte, no sucedió lo mismo con la cooperativa 15 de Abril, lo cual causó daños y perjuicios porque fueron llevados hasta al empobrecimiento o daño cesante.

El bien jurídico tutelado de la pareja de esposos es el patrimonio, esa realidad valorada socialmente porque tiene vinculación con ellos, al ser titulares de tal derecho, debe darse la determinación del daño patrimonial, acordando la extensión de la indemnización de perjuicios esto es una medida de compensación ante el patrimonio destruido por la empresa Buda C.A. y la cooperativa 15 de Abril.

Por lo tanto, existe responsabilidad civil de la Cooperativa 15 de Abril debido que se irrespetó el contrato por obra cierta, entregando de forma directa al arquitecto Delgado la construcción de la obra, también porque en el contrato de préstamos con amortización gradual no constaba la contratación de una póliza de seguro de vivienda. Esto como requisito de la línea de crédito del Banco Ecuatoriano de la Vivienda por la procedencia del dinero proveniente del Estado.

En el análisis efectuado se logró comprobar que la jueza de primera instancia al igual que los jueces de alzada no tomó en consideración los principios constitucionales de la tutela efectiva, imparcialidad, motivación de las resoluciones, al igual que el derecho a la seguridad jurídica, art. 82 de la Constitución ecuatoriana.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Abad, I. Camacho, J. Capelo, G. Chiliquinga, D. y Olalla, O. (2018). La imparcialidad judicial. <https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Quito.
- Cornejo, J. (2016). El procedimiento ordinario en el COGEP. <https://www.derechoecuador.com/el-procedimiento-ordinario-en-el-cogep>
- García, J. (2013). Derecho constitucional a la seguridad jurídica. <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>.
- Juridica, E. (2014). Enciclopedia Juridica. Obtenido De <Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Seguridad-Juridica/Seguridad-Juridica.Htm>
- Kinchuela, R. (2016). la materialización de la tutela judicial efectiva en el ecuador, Un derecho de compleja configuración Universidad Católica DE Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5956/1/T-UCSG-POS-MDC-49.pdf>
- Naranjo, R. (2016). La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Universidad Central del Ecuador.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

OEA. (196). Convención Americana sobre Derechos Humanos

ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Perez, E. (2000). La Seguridad Jurídica, Una Garantía Del Derecho Y La Justicia.
Sevilla: Universidad De Sevilla.